



RAD: 080013153004-2021-00186.

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA SAS

DEMANDADO: MARTHA Y VIRGINIA CASTRO ARRIETA

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presenta la apoderada de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendaro 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Se consideró en el auto recurrido, que el competente para conocer del proceso lo era el Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, pues el bien gravado con la garantía real se encuentra ubicado en comprensión territorial de ese circuito judicial.-

La recurrente afirma que de acuerdo a norma procesal también es procedente, que conozca del negocio jurídico en mención, el juez del lugar donde se haya pactado el cumplimiento de la obligación, es decir la ciudad de Barranquilla.

Arguye que si bien es cierto, *la norma antes mencionada expresa que a la naturaleza de este tipo de procesos le acude un tipo de competencia privativa, no es menos cierto, que esta última procede cuando el actor a omitido la opción que otorga la norma de escoger la competencia.*

También arguye que *la hipoteca que da lugar a la garantía real en el presente proceso es un aspecto accesorio del contrato principal que es el caso concreto es un mutuo dinerario y cabe recordar que lo accesorio corre la suerte de lo principal y en este caso lo principal siendo el contrato de mutuo dinerario que se pretende hacer cumplir en este proceso, podemos escoger también el juez del lugar del cumplimiento de la obligación PRINCIPAL tal como nos lo permite la norma procesal.*

Inicialmente debe negarse la afirmación de la recurrente de tener la potestad de elegir entre el factor de competencia territorial a prevención que surge de procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivo de que trata la regla 3ª, del artículo 28 del C.G del P., y la asignación de competencia de carácter privativo del ejercicio de derechos reales de que trata a regla 7ª del mismo artículo.-

Sin duda que el actor puede elegir entre las diversas posibilidades que ofrece el factor de competencia territorial, siempre que la competencia sea a prevención, más no así cuando la norma asigne competencia a un juez de manera de manera privativa.- Recordemos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del C. G del P., las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser derogadas por las partes o por el funcionario judicial.

En lo que hace al carácter de accesorio del derecho de hipoteca frente al título ejecutivo que recoge la prestación, debe decirse que la recurrente está acudiendo a principio general aplicable en el escenario del derecho sustantivo. En el campo procesal, y mas estrictamente en las normas que fijan la competencia, el funcionario judicial debe plegarse a la regla de competencia tal cual la presenta la hipótesis legal.

El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo acorde a lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 90 del C. G. del .P.-

Por anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1º) MANTENER EN FIRME, el auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

2º) CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación antepuesto de manera subsidiaria.

Sométase a reparto entre los magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a54fafba404a6b7cf16d54b25ac91c9c6e6efa43c379da3ba5ad89cef3898**  
Documento generado en 25/10/2021 03:51:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**